



LEY N° 7643

Expte. N° 91-24.203/2010.

Sancionada el 11/11/2010. Promulgada el 09/12/2010.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.490, del 15 de Diciembre de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene como objeto la preservación de las Entidades Deportivas con la finalidad de mantener activos los espacios comunitarios e históricos de los clubes deportivos que funcionan en el ámbito de la Provincia.

Art. 2°.- Las instituciones enunciadas en el artículo 1° deben consolidar y poner en práctica un proyecto deportivo que tenga por objetivo el fortalecimiento de los lazos entre jóvenes y adultos en la zona de influencia, sea ésta del barrio o de la localidad, manteniendo, preservando y difundiendo el acervo histórico comunitario como modo de reafirmación de la identidad local. Este proyecto debe ser planificado e iniciada su ejecución durante el término de un (1) año contado a partir de la aprobación del mismo, debiendo mantener su continuidad por el plazo que se otorgó el beneficio.

Art. 3°.- Las instituciones descriptas en el artículo 1°, deberán encontrarse en funcionamiento, bajo los parámetros de la Ley del Deporte N° 6.710, y estar inscriptas en el RED (Registro de Entidades Deportivas) de la Secretaría de Deportes y Recreación, debiendo actualizar en forma anual los requisitos registrales del mismo.

Art. 4°.- Las entidades alcanzadas por la presente Ley pueden obtener subvenciones correspondientes a los servicios de energía eléctrica y agua potable y saneamiento respecto de las matrículas catastrales en las que efectivamente se desarrollan actividades deportivas y/o recreativas, siendo el Ente Regulador de los Servicios Públicos el organismo de aplicación en el otorgamiento de las mismas, debiendo informar semestralmente a la Secretaría de Deportes y Recreación de la Provincia las entidades beneficiarias y los montos subsidiados.

Art. 5°.- Cada Institución, debe crear, en un plazo no mayor a tres (3) años de otorgado el beneficio, un "Departamento de la Juventud" o denominación afín dentro de la misma, que tendrá por objeto la implementación de actividades deportivas, culturales y/o recreativas a título gratuito. También deberán acreditar adecuada difusión y accesibilidad a dicho proyecto.

Art. 6°.- Las entidades que aspiren a este beneficio tendrán que contar con el sistema medido de ambos servicios. Para el caso que en una misma matrícula catastral se desarrollen actividades distintas a las fomentadas por la Ley, las instituciones deberán contar con medidores de servicios separados. El beneficio se otorga con un tope de consumo que será determinado por la reglamentación debiendo contemplarse a tal fin la cantidad de beneficiarios, el desarrollo de actividades deportivas lucrativas, y la capacidad económica de cada Institución.

Art. 7°.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente Ley, será causal de la pérdida de los beneficios que la misma otorga.

Art. 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a la partida correspondiente al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez.

LUQUE - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta ,09 de Diciembre de 2010.

DECRETO N° 5.103

Ministerio de Desarrollo Humano

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7643, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Loutaiff (I) - Samson.